



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de abril de 2022

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: ORLANDO FAJARDO CERTUCHE
DDO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
RAD: 76001-4105-005-2017-00627-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Valor agencias en derecho	\$100 000 oo
TOTAL:	\$100 000 oo

Son: Cien mil pesos (\$100 000,oo) moneda corriente.

Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Constancia secretarial: Informo que el día 30 de marzo de 2022, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali allega sentencia N.º 70 de la misma calenda, con la cual da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STL-2570 del 2 de marzo de 2022. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: ORLANDO FAJARDO CERTUCHE
DDO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
RAD: 76001-4105-005-2017-00627-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 517
Santiago de Cali, 5 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, allega Sentencia No. 70 del 30 de marzo de 2022, con la cual anuló la Sentencia No. 260 del 30 de julio de 2021 que resuelve el grado jurisdiccional de consulta, y revoca la sentencia proferida por este despacho.

En cumplimiento de la orden impartida por el superior jerárquico, procede el despacho a ordenar el desarchivo del referido proceso, se deja sin efectos la providencia No. 2207 del 3 de diciembre de 2021, que aprobó la liquidación de costas.

Conforme lo expuesto, se dispone obedecer y cumplir la decisión, ajustar a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, aprobar la misma y ordenar nuevamente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Desarchivar el presente asunto conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 2207 del 3 de diciembre de 2021 y Ajustar a derecho la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CUARTO: Aprobar la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho.

QUINTO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 55 del día de hoy 6 de abril de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a1222be73bbf02c1e1049a2bfcf51c8aec51de78594eec0024fa7d098f0efa**

Documento generado en 05/04/2022 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la representante judicial de Colpensiones presentó excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MARINA BOTERO GARCÍA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º520
Santiago de Cali, 5 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones dentro del término de ley, radica a través de apoderada judicial, memorial en el que formula la excepción de inembargabilidad, respecto del auto N.º415 del 17 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Para resolver el despacho,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, son aplicables las normas contenidas en el actual Código General del Proceso en todo aquello que no se encuentre regulado de manera expresa por las normas especiales del Código Procesal del Trabajo.

Pues bien, el artículo 43 del CGP consagra: «Art. 43.- *Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.*».

La actividad de ordenación tiene por objeto encauzar el desarrollo del proceso y configurar los actos de acuerdo con su finalidad, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma preestablecida por la ley; lo anterior sin dejar de lado, que el derecho de acceso a la administración de justicia, implica un proceso público y sin dilaciones indebidas, ya que esta última no sólo se refiere al mero cumplimiento de los plazos procesales, sino a satisfacer el derecho fundamental de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.

De la norma transcrita se desprende la improcedencia del escrito presentado por el ejecutado para dar cabal cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, así como con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia.

Para adentrarnos en el caso concreto, en materia de excepciones al mandamiento de pago, también se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, que establece que, si el título ejecutivo consiste en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Lo anterior quiere significar que para cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, la norma proscribió dentro de ese proceso, cualquier discusión sobre la legalidad del título, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado o ha perdido su exigibilidad.

Para el despacho el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título base de recaudo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente el pago, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna.

En reiteradas oportunidades, este despacho ha proferido múltiples pronunciamientos respecto a la procedencia de tales solicitudes, teniendo en cuenta que la nominación y fundamento no corresponden a ninguna de las excepciones de que tratan las normas procedimentales ya mencionadas, resultando improcedente tanto su formulación, como su decisión de fondo.

La presentación de excepciones claramente improcedentes, retardan la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, en firme y conocida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, siendo innecesario convocar a audiencia o correr traslado en los términos del artículo 443 del CGP, pues sería surtir un trámite procesal para resolver una formulación de excepciones que no pueden tener ese carácter por estricta prohibición legal.

Con base en los anteriores argumentos, y en uso de los poderes de ordenación e instrucción señalados, el despacho rechazará de plano la excepción de inembargabilidad formulada por la apoderada de la ejecutada Colpensiones y continuará con la etapa pertinente.

De igual forma, el despacho ordenará seguir adelante con la presente ejecución, pero únicamente en relación con la suma pendiente por pago, es decir, la suma insoluble de las costas liquidadas respecto del proceso ordinario laboral de única instancia, como fue decantado en la providencia precedente, requiriendo a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente a las doctoras María Claudia Ortega Guzmán, titular de la TP N.º 216.519 del C.S. de la J., y Lyneth Medranda Saavedra, titular de la TP N.º 300.601 del C.S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta respectivamente, de la parte ejecutada, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Rechazar de plano, la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral, exclusivamente en relación a los montos pendientes por pago.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CUARTO: Ordenar la aplicación a lo estipulado en el artículo 446 CGP, para efectos de la liquidación del crédito.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º55 del día de hoy 6 de abril de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70a465f0f50ee00dc36c71c2a8ec6cf7a5d0bbb0635f576483d20fb66ec1673**

Documento generado en 05/04/2022 04:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que la apoderada judicial de la parte pasiva allegó memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia que se encuentra programada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JCA Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: María del Carmen Morales Hurtado
Demandado: Colfondos SA - Pensiones y Cesantías y Otros
Radicación: 76001-4105-005-2019-00103-00

Auto de interlocutorio N.º 519
Santiago de Cali, 5 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra escrito allegado por la apoderada judicial de la vinculada Medimas EPS en Liquidación en el cual solicita aplazamiento de la diligencia programada para el día 5 de abril de 2022, bajo el argumento que la entidad que representa se encuentra actualmente en proceso de liquidación conforme lo determinó la Superintendencia Nacional de Salud a través de la resolución 20223200000008646 del 8 de marzo de 2022, motivo por el cual se hace indispensable notificar al liquidador designado para evitar la configuración de eventuales nulidades procesales conforme las medidas preventivas que fueron dispuestas en el acto administrativo en comento.

Se advierte que mediante resolución en cita la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de Medimas EPS SAS, acto administrativo en el cual se establece en el literal G del ítem N.º 1º del inciso primero del artículo 3º que:

ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1º del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) la formación de la masa de bienes; d) los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

*1. Medidas preventivas obligatorias
(...)*

g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;.

Finalmente, se advierte que en el precitado acto administrativo la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a Medimas EPS SAS, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 8 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta el contenido de la norma transcrita, se ordenará la notificación personal al señor Faruk Urrutia Jalilie, identificado con cedula de

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
Calle 12 # 5 – 75, Edificio-Centro Comercial Plaza Caicedo
Correo electrónico: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

ciudadanía N.º 79.690.804, designado como liquidador de Medimas EPS SAS ¹, por tanto, surtir dicha etapa resulta necesaria para decidir de fondo el presente asunto, lo cual se realizará conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos (si es del caso) a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia pública, por una sola vez y se procede a señalar el día 20 de abril de 2022 a las 2:00 p. m. Se advierte que no se accederá a otro aplazamiento conforme a los deberes procesales de las partes.

SEGUNDO: Notifíquese de manera personal al señor Faruk Urrutia Jalilie, en calidad de liquidador de Medimas EPS SAS conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 55 del día de hoy 6 de abril de 2022

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ Art. 5º resolución N.º 2022320000008646 del 8 de marzo de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional De Salud.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaa4cf4ed71aff199bbf9ab7fbf0534d7d6bf5fee299e8b0cb60fe4177e4042**

Documento generado en 05/04/2022 04:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>